

Es nula la sentencia dictada en forma colegiada en la instancia de impugnación a requerimiento del impugnante (Ministerio Público Fiscal) cuando correspondía la integración unipersonal del tribunal de impugnación y media expresa oposición de la defensa.

Voces

CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA
IMPUGNACIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL
INTEGRACIÓN COLEGIADA. OPOSICIÓN DE LA DEFENSA
INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL EN LA INSTANCIA DE IMPUGNACIÓN
NULIDAD DE LA INTEGRACIÓN
PERSPECTIVA DE GÉNERO

Antecedentes

El tribunal de juicio, con integración unipersonal, absolvió a MCR, por el delito de transporte de estupefacientes. La fiscalía impugnó la sentencia absolutoria. El fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal solicitó la integración colegiada del tribunal para resolver la impugnación, en tanto la defensa se opuso a esa pretensión por cuanto el juicio se realizó con integración unipersonal y esa parte no requirió una conformación distinta del tribunal (art. 55.a.3 CPPF).

El juez desinsaculado dispuso la integración colegiada del tribunal, que a la postre resolvió hacer lugar a la impugnación del fiscal, condenó a la imputada como autora del delito de transporte de estupefacientes y devolvió las actuaciones al tribunal de juicio para la determinación de la pena. El tribunal de juicio impuso la pena de cuatro años de prisión y multa de 45 unidades fijas (art. 5º inc. "c" de la ley 23.737 y art. 304 del CPPF).

La defensa impugnó tanto la sentencia de condena como aquella que impuso la pena. La impugnación contra la pena fue rechazada por la Cámara Federal de Casación Penal con la misma integración que condenó a la imputada, siendo remitidas las actuaciones a la Oficina Judicial para que se tramite la impugnación presentada contra la condena. La Oficina Judicial formó un nuevo legajo de audiencia de impugnación a los fines previstos en el artículo 364 del Código Procesal Penal Federal con una nueva integración.

Sentencia

Se resolvió anular la resolución que integró el tribunal de manera colegiada, así como los actos consecutivos derivados de ella, y remitir el legajo a la Oficina Judicial a fin de que desinsacule un juez de revisión con funciones de casación para que, de manera unipersonal, entienda sobre la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de la encausada.

Extractos del voto del juez Carlos A. Mahiques

"...[se] impone [...] circunscribir y precisar, el alcance de la jurisdicción revisora de esta Cámara. Esto es, intentar una interpretación que fije los límites y el modo del conocimiento de aquellas cuestiones introducidas por el impugnante como agravios, quedando excluidas las pretensiones o defensas no articuladas en el proceso, o lo que exceda el marco de las peticiones contenidas en las pretensiones, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (cuestiones *ultra petita*)".

"...Esta competencia restringida del órgano con funciones de revisión es la principal consecuencia del imperio del principio dispositivo que preside la etapa impugnatoria, donde su intervención habrá de limitarse a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (cfr. art. 350 CPPF). Es decir, el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del órgano revisor, y el que, a su vez, fija *hacia adentro*, el marco de la discusión".

"...[e]l órgano revisor tendrá en cuanto a su integración, idéntica impronta que la del tribunal de juicio, respecto de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico. El art. 54 citado, en su anteúltimo párrafo, es claro en cuanto a que la regla, en materia de integración del órgano revisor en los casos referidos, es la actuación unipersonal, con la excepción contemplada en el último párrafo. La actuación colegiada, aparece reservada para los supuestos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto el caso en esa forma".

"...el art. 55 refiere que, en casos como el de trato, donde el delito imputado está amenazado en abstracto con una pena máxima privativa de la libertad superior a los seis años pero inferior a quince, aquella será siempre unipersonal, salvo cuando el imputado y su defensor requieran la integración colegiada, debiendo esta opción ser explicitada durante la audiencia de control de la acusación. De ese modo, se consagra la opción para que el imputado y su defensor, determinen, en esos supuestos, la integración que mejor encuadre con su estrategia".

"Se ha insistido en definir como característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, aquella que reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que concentra la potestad decisoria. Es, en definitiva, la separación antes referida, la nota distintiva de este nuevo concepto instaurado por el Código Procesal Penal Federal, cuya identidad se asienta en afirmación de la ajenidad del juez frente a los dos *intereses contrapuestos*...".

"El conflicto interpretativo vinculado con la prerrogativa prevista en el art. 55.a.3 CPPF -que establece la posibilidad de que el imputado y su defensa requieran la integración colegiada del tribunal de juicio, cuando en realidad correspondería una unipersonal-, deriva de las relaciones de desplazamiento

y precedencia entre reglas donde, su aplicación simultánea o conjunta, resulta incompatible o de imposible cumplimiento”.

“Una correcta *hermeneusis* de la ley procesal, no puede desentenderse del andamiaje teórico que informa el nuevo Código Procesal Penal Federal, que viene a cumplir una función orientadora en un doble sentido, tanto para el legislador que sanciona la ley de conformidad con aquel, como para el juez, quien luego debe aplicarla...”.

“...asiste razón al impugnante, en cuanto afirmó que no podía el juez revisor con funciones de casación -sorteado en primer término para actuar de manera unipersonal, a instancias del fiscal general ante esta sede-, modificar la integración del mismo, desplazándolo a una forma colegiada”.

“La ley 27.063 y sus modificatorias, en el art. 55.a.3, le acuerda únicamente al imputado y su defensor la posibilidad de requerir, durante la audiencia de control de la acusación, la integración colegiada del tribunal de juicio. No fue ese el supuesto del *sub examine*, pues, al contrario, fue el fiscal general ante esta instancia, quien solicitó la integración colegiada del tribunal revisor y obtuvo favorable acogida por parte del juez de revisión con funciones de casación que intervino originariamente. En otros términos, los únicos habilitados normativamente a modificar su integración eran el imputado y su defensor, durante la oportunidad prevista en el art. 279 del ritual, etapa que, cuando se operó la modificación denunciada, ya se encontraba precluida”.

“...también por vía de la improrrogabilidad de la jurisdicción penal, la cual es esencial e irrenunciable, en los términos establecidos en el art. 43 previamente citado, y como tal insusceptible de ser cedida por acuerdo entre las partes o por el consentimiento expreso o tácito del particular (cfr. Fallos: 340:815), le estaba impedido al tribunal colegiado asumir una impropia jurisdicción para expedirse sobre la referida impugnación”.

“El nuevo marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho standard constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Por el mismo, se pone en cabeza de los órganos jurisdiccionales, el verificar si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado – primer párrafo del art. 129 citado *supra*- o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal –segundo párrafo de la norma citada-”.

“...se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción. Quedó así instalada una cláusula abierta de base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos -y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato

con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes”.

“Sobre la función formal de las normas de derecho procesal penal, entre las que se encuentran los inobservados art. 54 y 55 del CPPF, se trata de normas potestativas, las cuales se imponen para garantizar la eficiencia del procedimiento y una correcta defensa de los intereses del justiciable, configurando el denominado debido proceso penal”.

“La integración colegiada realizada por la anterior intervención de este órgano revisor, configuró una inobservancia de la reglamentación realizada a través de la ley procesal vigente para que el Estado lleve a cabo un procedimiento con apego a las garantías constitucionales que le caben al imputado, antes de aplicar una sanción penal”.

“...la inobservancia en el caso, del art. 54 en función del 55 del ordenamiento procesal penal federal, afecta el debido proceso legal y se desentiende de los principios políticos criminales que informan el código de rito y definen al nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio. Precisamente, de esos principios, incluidos en su mayoría en el art. 2 del CPPF, se habilita la posibilidad de una jurisdicción unipersonal para los casos expresamente previstos por la ley, como así también de una integración colegiada, cuando la norma así lo establezca”.

“El apartamiento de esa regla, otorgando una jurisdicción colegiada cuando correspondía una unipersonal no solo colisiona con la ley 27.063 y sus modificatorias, sino que impide la correcta y eficiente realización de la política criminal trazada por el Estado”.

“...al encontrarse afectada una garantía constitucional puesta en cabeza de la imputada, e insusceptible de ulterior saneamiento (cfr. art. 130 del CPPF), deberá, conforme el art. 132 del CPPF, anularse la resolución del 9 de diciembre de 2019 (reg. nº. 2/2019), y los actos consecutivos que dependan directamente de éste, en particular, el reg. 3/2019 del 19 de diciembre de 2019, por el que se hizo lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, y se condenó a M[...]C[...]R[...]”.

Extractos del voto del juez Guillermo J. Yacobucci

“...más allá de la discusión planteada por el Fiscal General sobre la mayor garantía que ofrece el análisis colegiado de la revisión, lo cierto es que la normativa aplicable, detenidamente ponderada por el voto que lidera el acuerdo al que cabe remitirse, neutraliza ese postulado; máxime, cuando obra una oposición explícita de la defensa de la imputada, que ha sido desatendida, provocando así un agravio sustancial que afecta la legalidad y garantías constitucionales –defensa en juicio y debido proceso–”.

Extractos del voto del juez Alejandro W. Slokar (en disidencia)

“...habré de exponer brevemente los motivos por los cuales –aún de estarse a la solución postulada–, en los términos expuestos del numeral 130 del

ordenamiento procesal aplicable que consagra el paradigma acusatorio de corte adversarial [...] impera el dictado de la absolución en la instancia”.

“...eventos como los ventilados en el *sub lite* no escapan a una necesaria reconstrucción hermenéutica frente a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), su protocolo facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que reconocen el indispensable enfoque diferencial por motivo de género...”.

“...[e]n la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio, cuya conclusión resulta favorecida por la concentración, continuidad e inmediación que caracteriza a todo debate, se detalló acabadamente y con acopio probatorio la situación de violencia padecida por M[...]C[...]R[...] y su concreta situación de vulnerabilidad, así como la malformación congénita que en una de las extremidades superiores padece su hija, a la cual se le prescribió una cirugía reconstructiva, extremo que -desde ya- merecía de especial tutela estatal para mejorar su salud. Así, la censura de la acusación no revela más que su mera disconformidad respecto de la valoración de la prueba realizada por el judicante y la correspondiente subsunción realizada en el caso”.

Votos

Carlos A. MAHIQUES, Guillermo J. YACOBUCCI y Alejandro W. SLOKAR (en disidencia).

BOLETÍN SISTEMA ACUSATORIO FEDERAL. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia - Oficina Judicial

*Cámara Federal de Casación Penal***Reg. N° 41/2020**

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 23 días del mes de diciembre de dos mil veinte, reunidos de manera remota y virtual los miembros de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques, de conformidad con lo establecido en la acordada 27/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 de esta Cámara, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial N° **FSA 12570/2019/8** caratulado "**R M C s/ impugnación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé y asiste técnicamente a M C R , el Defensor Público Oficial, Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los jueces emitan su voto, resultó establecido el siguiente orden: Mahiques, Yacobucci y Slokar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El 19 de diciembre de 2019, esta Cámara Federal de Casación Penal, integrada de forma colegiada por los doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Juan Carlos Gemignani, hizo lugar a la impugnación planteada por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; condenó a M C R , como autora penalmente responsable de transporte de estupefacientes (art. 5





Cámara Federal de Casación Penal

inc. "c" de la ley 23.737); y devolvió las actuaciones al *a quo* para la realización de la audiencia de determinación de pena prevista en el art. 304 del Código Procesal Penal Federal (cfr. legajo judicial n° FSA 12570/2019/5, reg. nro. 3/2019).

El titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante esta sede, Dr. Enrique María Comellas, impugnó dicha decisión de conformidad con lo previsto en el art. 364 del Código Procesal Penal Federal, formándose, el 6 de noviembre de 2020, un nuevo legajo de impugnación (FSA 12570/2019/8), que llega así a conocimiento de este órgano revisor.

II. El impugnante fincó sus agravios en lo normado en los incisos a), c) y h) del artículo 358 del CPPF. En primer lugar, solicitó la nulidad de la sentencia invocando la falta de jurisdicción del tribunal que la dictó. Entendió que es inválido el decreto del 9 de diciembre de 2019 que mutó -a instancia del fiscal general-, la integración unipersonal del tribunal por una conformación colegiada, pues el juez sorteado en primer término carecía de la potestad para llevar a cabo dicha modificación.

Explicó que, por imperio del art. 58 del ritual, era la Oficina Judicial, y no el magistrado que intervenía originariamente de forma unipersonal, a quien correspondía formalizar lo relativo a la conformación del tribunal, la fijación de las audiencias, así como el sorteo de los jueces intervinientes.

A su juicio, resultó irregular la

Fecha de firma: 23/12/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

integración colegiada de un tribunal, porque no está prevista en la ley, ni los jueces habilitados para disponerla, siendo esa solicitud, a todo evento, una prerrogativa exclusiva de la defensa.

Evocó en apoyo de su solicitud al art. 54 del código de forma, que establece que las impugnaciones contra sentencias dictadas por tribunales orales deben ser resueltas de manera unipersonal, excepto en los casos en que el juicio se haya realizado de manera colegiada. Indicó, en ese sentido, que el debate oral y público celebrado en la provincia de Jujuy, se realizó de manera unipersonal, donde la defensa no requirió una conformación colegiada (cfr. art. 55.a.3). Que esta circunstancia vedaba cualquier posibilidad de habilitar la intervención de tres jueces en la etapa de revisión, tanto más, cuando medió expresa oposición de esa parte.

Cuestionó también la actuación de la Fiscalía en esta sede, que, si bien estuvo habilitada para sostener la impugnación de una sentencia absolutoria, carecía de facultades para promover una modificación de la integración del tribunal legalmente prevista en el art. 54 CPPF.

En esa senda discursiva, contestó el argumento invocado por el fiscal general -y recibido por este tribunal con diferente integración-, en cuanto a que una intervención de tres jueces supone un mayor resguardo a los derechos y garantías de los justiciables. Que las invocadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal (*Reglas de Mallorca*) están referidas al





Cámara Federal de Casación Penal

juzgamiento de delitos graves, pero sin excluir los juicios unipersonales para otros supuestos, como los previstos en el nuevo código procesal federal.

Explicó el impugnante que la categorización de “delito grave” no podía quedar librada al criterio personal de los jueces o fiscales, y que la regla aplicable es la del código vigente. Que allí, el legislador consideró que los delitos *graves* eran aquellos contemplados en el art. 55.b), que deben ser obligatoriamente juzgados por un tribunal colegiado. Que en la norma citada se fijó un concreto umbral de *gravedad* no certificado en la especie, lo que dejaba la posibilidad de una eventual intervención jurisdiccional colegiada únicamente en la decisión del imputado o su defensa.

De esa forma, estimó vulnerada la garantía constitucional de juez natural, al sustituirse ilegítimamente la integración unipersonal por otra colegiada. Subrayó que el Código Procesal Penal Federal restringió la jurisdicción de determinados jueces, como ocurría con el citado art. 54; y que la intervención de los otros magistrados -aún cuando se desempeñen en esta Cámara Federal de Casación- implicó una clara afectación a la mencionada garantía.

Remarcó que la sentencia, al carecer de un requisito esencial para su validez, debía ser revocada y los autos remitidos a la Oficina Judicial de esta Cámara, a fin de que se proceda al sorteo de un nuevo juez unipersonal, de modo que, oportunamente, se realice una nueva audiencia a tenor del art. 362 del CPPF.





Cámara Federal de Casación Penal

Subsidiariamente, planteó la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación suficiente. Centró sus agravios en la crítica al análisis de la conducta imputada a R , y a la omisión de una adecuada evaluación desde una perspectiva de género, y de la vulnerabilidad demostrada a partir de su condición de víctima de violencia intrafamiliar.

Expresó el reclamante que la sentencia en crisis acogió favorablemente el agravio fiscal relativo a la inexistencia de episodios de violencia sufridos por la encausada desde diciembre de 2018, cuando finalizó la relación con su paraje, y a la circunstancia de que al momento de cometer el hecho, ya residía en la vivienda de sus padres. Aseveró, no obstante, que los jueces que conformaron el voto mayoritario, omitieron analizar el estado psicológico y emocional que padecía la imputada en los meses inmediatamente siguientes a su separación, calificado por la licenciada Valeria Padilla (asistente social de la Oficina Familiar y de Género de Tartagal) como de “riesgo moderado”, al no poder interrumpir el ciclo de violencia de género.

De igual forma, criticó la omisión del testimonio de la licenciada Caren Mercado, psicóloga de la mencionada oficina, quien explicó que R , ante situaciones de estrés se desestabiliza emocionalmente; que su inmadurez la expone a riesgos; y que no contaba con recursos ni con un contexto favorable, al tiempo que estaba sumida en una angustia originada en la salud de su hija, para quien desea una mejor calidad de vida.

Dijo que tampoco se ponderó el





Cámara Federal de Casación Penal

certificado médico de fecha 12 de mayo de 2019 suscrito por el doctor Benito Laguna (médico cirujano y ortopedista, de Salvador Mazza), del que se desprendía que la hija de R efectivamente necesitaba con urgencia ser tratada con una cirugía reconstructiva de mano.

Expresó que la fundamentación de la sentencia recurrida carecía de una perspectiva de género que aborde desde allí la procedencia de la causal de justificación que dio lugar a la absolución del tribunal de juicio. Señaló así el impugnante que la sentencia no valoró los dichos de R , quien afirmó que cometió el hecho para obtener dinero con que solventar la operación de su hija; que esta no podía ser llevada a cabo en el hospital público de Salta, lo que terminaba por descartar la exigibilidad de otras alternativas lícitas.

Por último, el recurrente se pronunció sobre los requisitos de “peligro actual” y “ponderación de males” propios del estado de necesidad justificante alegado, que motivó la absolución del Tribunal Oral. Afirmó que, en el caso, frente a un peligro muy limitado para un bien jurídico supraindividual como la salud pública, éste no debe prevalecer cuando, del otro lado se trataba de evitar la lesión directa de bienes jurídicos personales de mayor valor, como sucede cuando una mujer de la condición de la imputada, acepta realizar un transporte de estupefacientes para pagar el tratamiento médico de una hija sin otra pronta solución a la vista.

Solicitó, en síntesis, la anulación de la





Cámara Federal de Casación Penal

sentencia recurrida por falta de fundamentación, y que se confirme la absoluciónde M C R .

Hizo expresa reserva del caso federal.

III. El 2 de diciembre del corriente se llevó a cabo, de manera remota y virtual, la audiencia prescripta por el art. 362 del ritual, tal como consta en el acta confeccionada por la Oficina Judicial a la que cabe remitirse en lo pertinente.

Hizo uso de la palabra, en primer término, el recurrente, Enrique María Comellas, quien reseñó sucintamente el hecho imputado a R , e introdujo cuestiones relativas a la personalidad de la nombrada. En particular, refirió que su defendida, de 28 años de edad, tenía como habitual tarea el pasar bultos por la frontera, comúnmente denominado "pasera", ya que vivía en la localidad de Salvador Mazza, provincia de Salta, y por momentos conseguía empleo como empleada doméstica.

Indicó que convivió durante seis años con situaciones de violencia de género por parte de su ahora ex pareja, mientras compartía el hogar familiar con él, hasta que en diciembre de 2018 se separó, abandonando dicho inmueble junto a sus hijos, trasladándose al domicilio de sus padres. Sostuvo, no obstante, que la violencia sufrida mutó desde la modalidad física hacia la económica, toda vez que su ex pareja le demandaba parte del dinero que ella percibía por la Asignación Universal por Hijo, situación que, según el personal profesional interviniente, cronificó el contexto de violencia, hacia un caso de sometimiento psicológico y





Cámara Federal de Casación Penal

económico.

Recordó, por otro lado, la malformación congénita que tiene la hija menor de la imputada en su mano izquierda, circunstancia que angustiaba profundamente a su defendida. Así, explicó que, ante la necesidad de operarla, y sin contar con obra social, ni pudiendo hacer tal intervención en el hospital público de Salta, accedió a realizar el transporte de estupefacientes reprochado, a cambio de una remuneración de 700 dólares.

Repasó, asimismo, los actos procesales llevados a cabo desde el secuestro del material estupefaciente, hasta llegar a la sentencia condenatoria recurrida, dictada por esta Cámara Federal de Casación Penal, con una integración distinta, el día 19 de diciembre de 2019.

Por lo demás, introdujo idénticos agravios a los incluidos en su presentación escrita, reseñados en acápite precedente.

A su turno, el fiscal general interviniente ante esta sede, Raúl Omar Pleé, respaldó su pedido de integración colegiada del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada, basado en las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal ("Reglas de Mallorca").

Expresó, en esa inteligencia, que los agravios defensasistas ya habían sido contestados por esta Cámara en la sentencia cuestionada, y que la conformación del tribunal, de manera colegiada, respaldaba mejor las garantías constitucionales de
R que la integración unipersonal.





Cámara Federal de Casación Penal

Entendió, entonces, que los pedidos nulificantes fueron articulados por la nulidad misma, cuestión que tornaba improcedente dichas peticiones, por lo que debían ser rechazadas. Idéntico temperamento, a su criterio, debía ser asumido con respecto a la verificación de una causal de justificación o bien de exculpación. Se remitió, sobre este último punto, a las consideraciones vertidas por la mayoría de los jueces intervinientes en la resolución puesta en crisis.

Solicitó, en definitiva, el rechazo de la impugnación interpuesta, tanto en lo relativo a la nulidad articulada como a la cuestión de fondo.

Hizo reserva del caso federal.

Superada dicha etapa, el presente legajo quedó en condiciones de ser resuelto.

IV. La impugnación interpuesta con invocación de lo normado en el art. 358 y 364 del Código Procesal Penal Federal resulta formalmente admisible, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente la inobservancia de un precepto o garantía constitucional, la irrazonable o arbitraria motivación de la sentencia y la ausencia de sus requisitos esenciales. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 356 del CPPF.

V. Para un mejor abordaje de la cuestión traída conviene reseñar los principales actos procesales cumplidos en el *subexamine* luego de realizado el juicio oral y público, y en particular aquellos vinculados a la etapa de control de las





Cámara Federal de Casación Penal

decisiones judiciales.

Así, el 8 de noviembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy, con integración unipersonal, en lo que aquí interesa, absolvió a M C R , por el delito de transporte de estupefacientes, ordenando su inmediata libertad (cfr. carpeta judicial n° FSA 12570/2019/4).

El fiscal federal subrogante ante ese órgano jurisdiccional, el 25 de noviembre de ese año, impugnó la sentencia absolutoria por no compartir los fundamentos que guiaron el temperamento desincriminante del tribunal, lo que motivó la creación del incidente n° 12570/2019/5 en esta Cámara Federal de Casación Penal. Radicadas las actuaciones en la Oficina Judicial de este órgano jurisdiccional, se desinsaculó, el 29 de noviembre, al juez doctor Eduardo Rafael Riggi para que, de manera unipersonal, entienda en las referidas actuaciones.

De seguido, el 6 de diciembre, el fiscal general ante esta Cámara, Raúl Omar Pleé, solicitó la integración colegiada del tribunal para resolver la impugnación en curso. Advirtió, con cita del art. 54, anteuúltimo párrafo del Código Procesal Penal Federal, que el caso no se correspondía con la intervención unipersonal en esta sede revisora. Según explicó, la imputación dirigida a R versaba sobre un hecho grave, conminado con una pena en abstracto de entre cuatro y quince años de prisión (transporte de estupefacientes, tipificado en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737). Que, en consecuencia, correspondía *"afianzar el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio y otorgar todas las garantías*





Cámara Federal de Casación Penal

constitucionales a la imputada en la presente impugnación". Entendió entonces, que "el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 362 [CPPF], así como la decisión que finalmente se adopte, debe sujetarse a la intervención de un tribunal colegiado".

Citó en su apoyo las recomendaciones enunciadas en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal ("Reglas de Mallorca"), las que establecen, en el punto cuarto, inc. 4), que "El juzgamiento, en caso de delitos graves, deberá ser de la Competencia de Tribunales colegiados y, si se tratara de delitos leves o faltas, podrán serlo de Tribunales unipersonales".

Requirió, por último, que, habida cuenta que durante la sustanciación del juicio, la defensa no hizo uso del derecho que le asistía a petitionar una integración del tribunal en forma colegiada tal como la faculta el art. 55.a.3) CPPF, se le corriera vista sobre tal petición.

Corrido que fue el traslado a la defensa, el letrado que la representa se opuso a la integración colegiada del tribunal solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal. Expresó que en el caso se realizó un juicio con integración unipersonal, porque esa parte no requirió una conformación distinta del tribunal (cfr. art. 55.a.3), y que, entonces, correspondía concluir que no quedó habilitada la única excepción que hubiera habilitado la conformación plural en esta instancia.

Destacó, a su vez, que si bien el acusador





Cámara Federal de Casación Penal

público estuvo habilitado para sostener la impugnación de una sentencia absolutoria, en modo alguno ello lo facultaba para promover una modificación del tribunal legalmente determinada en el art. 54 CPPF. Hizo pie en que los argumentos invocados por el fiscal atinentes a *"afianzar el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio y otorgar las garantías constitucionales a la imputada en la presente impugnación"*, solo podían ser alegados por esa parte y no por quien pretendía conmovier una sentencia absolutoria.

Rebatió la categorización pretendida por el Ministerio Público Fiscal, quien entendió que la imputación puesta en conocimiento a R resultaba un *"hecho grave"*, por estar calificada como transporte de estupefacientes (art. 5 "c" de la ley 23.737). Adujo que el legislador ya se había pronunciado sobre el punto, estableciendo que los *delitos graves* que necesariamente debían ser juzgados en forma colegiada eran aquellos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince años, o bien, hayan sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones (cfr. art. 55.b). Por el contrario, entendió que para los ilícitos que tienen conminada una pena máxima en abstracto entre seis y quince años de prisión, solo se juzgarán con tres jueces, a pedido del imputado y su defensor (cfr. art. 55.a.3).

Concluyó que el fiscal general no se encontraba facultado para invocar los intereses de la imputada para modificar la composición del tribunal establecida en el Código Procesal Penal Federal, ni





Cámara Federal de Casación Penal

que tampoco los jueces podían asumir una intervención plural en un caso que no fue expresamente establecido por la ley o reclamada por el imputado o su defensa. Por ello, solicitó que la audiencia se realice de conformidad con lo previsto por el art. 54, anteúltimo párrafo, en función del inc. a) de la misma norma, esto es, de manera unipersonal.

El 9 de diciembre de 2019, el doctor Eduardo Rafael Riggi, integrando este tribunal de manera unipersonal, resolvió *"Que las razones invocadas y en particular lo establecido en la Constitución Nacional en su artículo 75, inciso 22, que incorpora el bloque Convencional que rige nuestros procedimientos, y toda vez que receptar lo propuesto comporta un criterio superador y mayor resguardo a las garantías de los justiciables; oída que fue la defensa, conceptuó corresponde hacer lugar a lo peticionado y disponer la integración colegiada del Tribunal para entender en el caso (...)"* (cfr. reg. n° 2/2019).

El 10 de diciembre, la Oficina Judicial dejó constancia que *"(...) el 29 de noviembre de 2019, al llevar a cabo el sorteo a través del Sistema de Gestión Judicial Lex 100, resultó desinsaculado el doctor Eduardo E. Riggi para actuar de modo unipersonal (cfr. fs. 24 y 25); y en la oportunidad el mismo Sistema sorteó, sucesivamente, a la **Sala III** ante esta Cámara Federal de Casación Penal en el siguiente orden de asignación y votación: (2, 3, 1) el que conforme las Acordadas N° 4/2018 y 2/2019 se corresponde con los señores jueces Eduardo R. Riggi, Juan Carlos Gemignani y Liliana E. Catucci"*.





Cámara Federal de Casación Penal

Luego de realizada la audiencia prevista en el artículo 362 CPPF, de manera colegiada, el 19 de diciembre de 2019, este tribunal, con la integración referida previamente, resolvió, por mayoría, "**I. HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas; **II. CONDENAR** a M C R , como autora penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737) por el que resultara acusada; y **III. DEVOLVER** las actuaciones al a quo para la realización de la audiencia de determinación de pena prevista en el art. 304 del Código Procesal Penal Federal; a cuyos efectos deberá remitirse la presente a la Oficina Judicial".

Ese mismo día, el defensor público solicitó la suspensión de la remisión de las actuaciones ordenadas en "el punto dispositivo III". Adelantó esa parte que iba a impugnar tal resolución, en virtud del art. 364 del ritual, debiéndosele otorgar al futuro remedio procesal el efecto suspensivo previsto en el art. 347 del ordenamiento procesal. Adelantó asimismo que una eventual favorable acogida de la impugnación articulada por esa parte tornaría la remisión dispuesta en un dispendio jurisdiccional innecesario, razón que imponía no efectivizar tal devolución.

El 10 de febrero de este año, la Directora de la Oficina Judicial, Dra. María de las Mercedes López Alduncin, dejó constancia que el 26 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy fijó en las actuaciones





Cámara Federal de Casación Penal

12570/2019/5, audiencia de determinación de pena para el 30 de diciembre de ese año, y que la misma fue suspendida por el magistrado interviniente a pedido de la defensa pública oficial, por no hallarse firme la determinación de responsabilidad de la imputada.

El 13 de febrero de 2020, los magistrados intervinientes "tuvieron presente" la impugnación deducida por el defensor oficial ante esta instancia el 11 de febrero. La presentación estuvo dirigida contra la sentencia que condenó a M C R por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), *"por cuanto la sentencia no se encuentra completa"*. En virtud de ello, los magistrados exhortaron al tribunal oral para que de inmediato se fijara la audiencia prevista en el art. 304 del CPPF, a fin de determinar la pena a imponer, de conformidad con el punto dispositivo "III.", del pronunciamiento del 19 de diciembre de 2019, la cual había sido suspendida (cfr. reg. n° 1/2020).

El 26 de febrero, el tribunal de juicio realizó la audiencia de determinación de pena, en el marco del incidente FSA 12570/2019/6. Allí resolvió, en lo pertinente, y según los fundamentos dados a conocer el 4 de marzo del mismo año, que se imponía a R , la pena de cuatro años de prisión y multa de 45 unidades fijas (ley 27.302), como autora de transporte de estupefacientes, con más la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y las costas del juicio art. 5° inc. "c" de la ley 23.737, arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P. y art. 304 del CPPF. A su vez, se mantuvo la libertad





Cámara Federal de Casación Penal

de la nombrada, hasta tanto hubiera sentencia firme, y que una vez adquirida esa condición, aquella se cumpliera en la modalidad de arresto domiciliario conforme el art. 32 inc. "f" de la ley 24.660, oportunidad en la cual se fijarían las reglas respectivas. Finalmente, se estableció la obligación de realizar presentaciones mensuales en dependencias del Escuadrón 61, "Salvador Mazza", de Gendarmería Nacional y la prohibición de salida del país (arts. 210 y 309 del CPPF).

Dicha decisión fue igualmente impugnada por el defensor público oficial, quien solicitó, en lo sustancial, se anule el fallo recurrido y de todo lo actuado a partir de lo resuelto por esta Cámara mediante resolución de fecha 13 de febrero de 2020. Indicó que la audiencia de cesura o determinación de la pena nunca debió llevarse a cabo en virtud de la indefinición sobre el reclamo por la vía de una casación horizontal interpuesto en legal tiempo y forma por la defensa contra la resolución que dejó sin efecto la absolución dispuesta por el tribunal de juicio.

Radicadas las actuaciones nuevamente ante la Oficina Judicial de esta Cámara, se confeccionó el incidente FSA 12570/2019/7, el que, en virtud de lo decidido en el legajo FSA 12570/2019/5 -vinculado con la revisión de la absolución-, tramitó con integración colegiada (cfr. nota del Coordinador de la Oficina Judicial, Juan Pablo Mitchell, del 11 de septiembre de 2020 de la Oficina Judicial).

En el referido contexto, el titular de la Defensoría Pública Oficial nro. 1 ante esta sede, el

Fecha de firma: 23/12/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUECCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

14 de septiembre, solicitó que aquella impugnación (FSA 12570/2019/7), se unificara con el legajo correspondiente a la presentada en primer término contra la condena de R (FSA 12570/2019/5), la que, como se reseñó, fue tenida presente el 13 de febrero, para su conocimiento por una nueva integración revisora conforme el trámite previsto en el art. 364 del CPPF.

Explicó el defensor que el nuevo ordenamiento procesal no solo establecía la posibilidad de un control integral de las decisiones por parte de otros jueces, sino que, además, la eventual intervención de la misma integración podría generar un nuevo e innecesario desdoblamiento recursivo. Sostuvo, en esa inteligencia, que, de confirmarse el monto de pena impuesto, se daría un *doble conforme*, y que contra ello solo podría articularse un recurso extraordinario federal, cuyo tratamiento debería suspenderse hasta tanto se reanude, y resuelva, la primigenia impugnación horizontal, sobre la responsabilidad de R , en el incidente FSA 12570/2019/5.

Entendió que esa circunstancia generaría que el *quantum* punitivo pueda resultar confirmado por un tribunal revisor, con anterioridad al necesario control del temperamento condenatorio que todavía debía efectuar otra integración, en virtud del art. 364 CPPF.

Frente a la solicitud de su contraparte, el fiscal general ante esta Cámara Federal de Casación Penal, el 14 de octubre, aseveró que no resultaba necesario apartar a los magistrados designados en la





Cámara Federal de Casación Penal

causa -los jueces naturales-, toda vez que no se presentaban razones para dudar de su imparcialidad en orden a la substanciación de la impugnación de la determinación de la pena impuesta por el Tribunal Oral Federal de Jujuy.

Advirtió el representante del Ministerio Público Fiscal que la defensa tampoco invocó la existencia de un perjuicio concreto que la intervención de los jueces asignados podría provocarle, o una supuesta afectación en los derechos y garantías de su representada. Expresó el acusador público que su contraparte no precisó ningún otro motivo por el cual una revisión por parte de los mismos magistrados llevaría entrañada una vulneración al derecho de defensa, ni por qué razón es que de esa forma no obtendría una adecuada revisión integral de la condena y de la determinación de la pena impuesta.

Concluyó el fiscal general que correspondía que se le dé continuidad al trámite de impugnación de la pena impuesta a R con la intervención de los jueces Riggi, Gemigniani y Catucci, conforme lo decidido y registrado bajo el N° 2/19 del 9 de diciembre de 2019 (art. 59 del CPPF), y que, una vez resuelta la cuestión, se unifique lo actuado en el legajo FSA 12570/2019/5.

Más tarde, el 28 de octubre, se realizó la audiencia correspondiente al legajo 12570/2019/7, vinculado con la determinación de la pena impuesta a R , en la que intervinieron los jueces mencionados precedentemente. Finalmente, el 4 de noviembre del corriente, los magistrados de revisión de la pena, el 26 de febrero, por mayoría, rechazaron





Cámara Federal de Casación Penal

la impugnación interpuesta por la defensa oficial y remitieron las actuaciones a la Oficina Judicial para que se tramite la impugnación presentada contra la condena de R (cfr. FSA 12570/2019/5).

En cumplimiento con la remisión reseñada *supra*, el 6 de noviembre, la Oficina Judicial de esta Cámara, formó un nuevo legajo de audiencia de impugnación a los fines previstos en el artículo 364 del Código Procesal Penal Federal, el FSA 12570/2019/8, resultando desinsaculados el pasado 9 de noviembre, los jueces ahora intervinientes en el presente caso.

Seguidamente, el 17 de noviembre, el defensor público interpuso recurso extraordinario federal, contra la sentencia dictada el 4 de noviembre, en el legajo FSA 12570/2019/7 por esta sede revisora, en cuanto rechazó, por mayoría, la impugnación interpuesta por la defensa, y confirmó el monto de pena de cuatro años de prisión y cuarenta y cinco unidades fijas de multa, impuestos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy (reg. n° 34/2020).

El 26 de noviembre, ante el traslado de la impugnación concedido, el fiscal general ante esta Cámara, entendió que no concurrían, en el caso, ninguno de los supuestos contemplados en el art. 14 de la ley 48, por hallarse debidamente fundada la sentencia. Con esa base, postuló la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido por la Defensa Oficial.

Finalmente, el 16 de diciembre, mediante reg. 39/20, esta Cámara, con la integración de los





Cámara Federal de Casación Penal

jueces Riggi, Gemignani y Catucci, por los argumentos allí expuestos, no hizo lugar al recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa.

VI. Reseñados los actos procesales más significativos vinculados con la etapa de juicio oral -en particular, lo concerniente a la etapa de control de las decisiones judiciales-, y frente a la pluralidad de impugnaciones *supra* mencionadas, una precedencia lógica impone ahora circunscribir y precisar, el alcance de la jurisdicción revisora de esta Cámara. Esto es, intentar una interpretación que fije los límites y el modo del conocimiento de aquellas cuestiones introducidas por el impugnante como agravios, quedando excluidas las pretensiones o defensas no articuladas en el proceso, o lo que exceda el marco de las peticiones contenidas en las pretensiones, concediendo o negando más de lo reclamado por las partes (cuestiones *ultra petita*).

Esta competencia restringida del órgano con funciones de revisión es la principal consecuencia del imperio del principio dispositivo que preside la etapa impugnatoria, donde su intervención habrá de limitarse a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio (cfr. art. 350 CPPF). Es decir, el objeto de la impugnación es, a su vez, el objeto del conocimiento del órgano revisor, y el que, a su vez, fija *hacia adentro*, el marco de la discusión.

El artículo 350 del ordenamiento procesal federal citado previamente, establece, en su parte pertinente, que "*Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una*





Cámara Federal de Casación Penal

decisión judicial serán competentes con relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad (...)". La norma recibe análoga redacción a la del art. 445 del Código Procesal Penal de la Nación, al afirmar que el alcance de las impugnaciones concedidas determina el ámbito de la facultad decisoria de los jueces con funciones de revisión. Así, por lo demás, lo había afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 315:1653: "Los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones ajenas al recurso, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio (...)".

Entonces, una primera precisión propedéutica determina que, en las condiciones expuestas, serán aquí únicamente materia de tratamiento, aquellos agravios introducidos por el defensor oficial en su impugnación *horizontal*, en virtud del art. 364, realizada el 11 de febrero de 2020, contra la resolución de esta Cámara del 19 de diciembre de 2019, que condenó a M C R como autora de transporte de estupefacientes (legajo FSA 12570/2019/5, cfr. reg. n° 3/2019).

De igual forma, no será materia de revisión lo relativo a la determinación de la pena realizada en el marco del legajo FSA 12570/2019/7. Es que el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal de Jujuy -del 26 de febrero de este año, con fundamentos dados el 4 de marzo del corriente- que impuso a la





Cámara Federal de Casación Penal

encausada cuatro años de prisión y multa de 45 unidades fijadas, tuvo ya su oportuna revisión por parte de un tribunal superior (con la intervención de esta Cámara del 4 de noviembre), mediante la cual se confirmó la sanción impuesta (cfr. reg. n° 34/2020). Asimismo, y como se consignó en el acápite precedente, se interpuso, contra la decisión de esta Cámara, recurso extraordinario federal, que, el 16 de diciembre del corriente, fue rechazado.

VII. La singularidad de las cuestiones y de los agravios, requiere dar primero respuesta a los planteos dirigidos a lograr la invalidez de la sentencia, dadas las consecuencias procesales que tendría una eventual recepción favorable de la impugnación. Para ello, conviene individualizar las normas cuya aplicación se discute.

Así entonces, cabe recordar que se le imputó a M C R que "(...) el día 3 de julio de 2019, a las 00:45 hs., en Ledesma, Provincia de Jujuy, fue sorprendida transportando aproximadamente un kilo de sustancia polvorienta que sometida a la prueba de narcotest dio resultado positivo a cocaína, la cual se encontraba acondicionada en un paquete rectangular que llevaba adosado a su cuerpo, a la altura del abdomen con una faja elástica. Que (...) ello ocurrió en circunstancias que personal de la sección Chalicán dependiente del Escuadrón San Pedro de Gendarmería Nacional, durante un control público de prevención sobre Ruta Nacional 34 km. 1212, en el puesto fijo de esa sección, arribó un colectivo de la empresa Flecha Bus interno 8 , dominio N 1 , procedente





Cámara Federal de Casación Penal

de la localidad de Salvador Mazza, con destino Córdoba Capital. Que descendieron la totalidad de los pasajeros y los preventores observaron que una mujer evitaba el control dejando pasar a los otros pasajeros y que al llegar su turno fue identificada, que con ella viajaba un menor y que al bajarlo advirtieron una protuberancia a la altura del abdomen. Que le informaron a la fiscalía y solicitaron al Juez de Garantías la orden de requisa de la mujer y que, una vez obtenida, en presencia de testigos se realizó la requisa, encontrando un paquete rectangular adherido a la altura del abdomen, el cual se encontraba sujeto con una faja elástica, que contenían una sustancia polvorienta de color blanco, que sometida a la prueba de campo dio resultado positivo a cocaína. A ello agregó que la posterior pericia química determinó que se trataba de clorhidrato de cocaína con una pureza del 87,70% y que arrojó un peso total de 998 gr". (cfr. sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy del 8 de noviembre de 2019).

El ilícito descripto en el referido tipo penal está conminado con una pena de prisión de entre cuatro y quince años, motivo por el cual, el tribunal de juicio se integró de manera unipersonal, de acuerdo con el art. 55 del ritual, que determina que: "El tribunal de juicio se integrará: a. Con UN (1) juez si se tratare de: (...) 3. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los SEIS (6) años y no exceda de QUINCE (15) años (...), salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada. Esta opción





Cámara Federal de Casación Penal

podrá ser ejercida durante la audiencia de control de la acusación".

El art. 54 del mismo ordenamiento, a su vez, regula la competencia e integración de los jueces de revisión con funciones de casación. En su parte pertinente, dispone que "Los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer: a. En la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las normas de este Código;(…) En los casos de los incisos a), (…) del presente artículo, (…) el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma".

De lo expuesto se infiere que el órgano revisor tendrá en cuanto a su integración, idéntica impronta que la del tribunal de juicio, respecto de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico. El art. 54 citado, en su anteúltimo párrafo, es claro en cuanto a que la regla, en materia de integración del órgano revisor en los casos referidos, es la actuación unipersonal, con la excepción contemplada en el último párrafo. La





Cámara Federal de Casación Penal

actuación colegiada, aparece reservada para los supuestos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto el caso en esa forma.

Por otra parte, siempre acerca de la integración del tribunal de juicio, el art. 55 refiere que, en casos como el de trato, donde el delito imputado está amenazado en abstracto con una pena máxima privativa de la libertad superior a los seis años pero inferior a quince, aquella será siempre unipersonal, salvo cuando el imputado y su defensor requieran la integración colegiada, debiendo esta opción ser explicitada durante la audiencia de control de la acusación. De ese modo, se consagra la opción para que el imputado y su defensor, determinen, en esos supuestos, la integración que mejor encuadre con su estrategia.

En la especie, la *quaestio iuris*, finca, entonces, en establecer si el órgano revisor con funciones de casación que dictó la resolución del 19 de diciembre de 2019 (reg. nro° 3/2019), podía modificar su integración -a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal y con expresa oposición de la defensa- de una composición unipersonal, a una colegiada. Y si, en definitiva, ello conduce inevitablemente a la invalidez del acto por el cual se llevó a cabo esa conformación, y de lo actuado en consecuencia.

VIII. La implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal implica -por fuera del juicio que ello suscite- desde una perspectiva epistemológica y política, un cambio de paradigma o matriz disciplinaria, que, en cuanto tal, resulta





Cámara Federal de Casación Penal

insoslayable como pauta hermenéutica para la resolución de las impugnaciones interpuestas.

El Decreto 118/2019 del Poder Ejecutivo Nacional (DECTO-2019-118-APN-PTE), del 7 de febrero de 2019, publicado en el Boletín Oficial el 8 de febrero de ese año, aprobó el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal, sancionado por ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482. Se comunicó asimismo dicha circunstancia a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación por el art. 7 de la ley 27.063, sustituido por el art. 3 de la ley 27.482.

A través del art. 2º de la ley 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal, se dispuso que ese cuerpo legal entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal. Ese organismo dispuso, el 26 de marzo de 2019, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal a partir del 10 de junio de 2019, para todas las causas que se inicien en la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta a partir de esa fecha, como así también para esta Cámara Federal de Casación Penal, en lo que hace a sus funciones de revisión y control de las decisiones judiciales que de allí provengan, criterio que se vio ratificado el 3 de junio de ese año. Ello motivó, entre otras cuestiones, que esta Cámara dispusiera, con fecha 16





Cámara Federal de Casación Penal

de mayo de 2019, y mediante Acordada N° 01/19, poner en funcionamiento la Oficina Judicial que la ley 27.150 había creado, dentro de su órbita de actuación, para el trámite de dichas actuaciones jurisdiccionales.

El nuevo ritual, de claro perfil acusatorio y adversarial, declara sus principios fundantes en el art. 2, en cuanto establece que: *"Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código"*.

Se ha insistido en definir como característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, aquella que reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que concentra la potestad decisoria. Es, en definitiva, la separación antes referida, la nota distintiva de este nuevo concepto instaurado por el Código Procesal Penal Federal, cuya identidad se asienta en afirmación de la ajenidad del juez frente a los dos *intereses contrapuestos*.

Ello determina que la labor jurisdiccional reconocerá como su ámbito propio a la resolución (*dictum*), en tanto tercero imparcial, frente a un conflicto de intereses que delimita tanto los límites





Cámara Federal de Casación Penal

del contradictorio y de la actividad de la judicatura, como el control ejercido por el órgano jurisdiccional.

IX. La cuestión interpretativa se presenta aquí como una definición del alcance de la ley procesal penal, y en particular, de aquellas normas que habilitan el desplazamiento de la jurisdicción desde un tribunal unipersonal a uno colegiado, así como cuales sujetos procesales son los facultados para articularlas.

El conflicto interpretativo vinculado con la prerrogativa prevista en el art. 55.a.3 CPPF -que establece la posibilidad de que el imputado y su defensa requieran la integración colegiada del tribunal de juicio, cuando en realidad correspondería una unipersonal-, deriva de las relaciones de desplazamiento y precedencia entre reglas donde, su aplicación simultánea o conjunta, resulta incompatible o de imposible cumplimiento.

Una correcta *hermeneusis* de la ley procesal, no puede desentenderse del andamiaje teórico que informa el nuevo Código Procesal Penal Federal, que viene a cumplir una función orientadora en un doble sentido, tanto para el legislador que sanciona la ley de conformidad con aquel, como para el juez, quien luego debe aplicarla (cfr. J.B.J. Maier, *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*, 1ª ed., Buenos Aires, Ad-Hoc, 2016, p. 212).

De su parte, lleva dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que "*la interpretación de la ley debe practicarse (...) del modo que mejor concuerde con los principios y garantías de la*





Cámara Federal de Casación Penal

Constitución Nacional" (Fallos: t. 255, pp. 192 y 360; t. 258, pp. 17 y 75; t. 261, p. 89; t. 262, pp. 41, 470 y 471; t. 263, pp. 63, 309 y 460; t. 267, p. 478; t. 281, p. 146; t. 292, p. 211, entre otros), y que "en la interpretación de los preceptos legales debe preferirse la que mejor concuerde con los derechos y garantías constitucionales" (Fallos, t. 256, p. 24; t. 261, p. 36; t. 262, p. 236; t. 263, p. 246; t. 265, p. 21; t. 285, p. 60, entre otros), sin que, por ello, sea permitido que se violente "su letra y su espíritu" (Fallos, t. 257, pp. 99 y 295; t. 262, p. 168; t. 277, p. 213).

De allí que una adecuada inteligencia del art. 54 anteúltimo y último párrafo, en función del art. 55.a.3, todos del CPPF -particularmente en lo referido a los sujetos procesales habilitados para accionar la excepción relativa a la integración del tribunal allí prevista-, requiere de una primera referencia al significado propio de las palabras según la conexión que estas tienen en el texto interpretado. Dado el principio de taxatividad que rige el derecho penal, el significado propio de las palabras es el que aparece más obvio, aquel que asumen en el uso lingüístico más consolidado en términos de significado literal prevalente. En la mayoría de los casos, este significado admite al mismo tiempo una serie de significados alternativos o secundarios que se alejan más o menos del significado prevalente. Pero este último constituye el imprescindible punto de partida de toda ulterior forma de interpretación, que podrá ajustarlo pero nunca obliterarlo.





Cámara Federal de Casación Penal

Con base en ese criterio, asiste razón al impugnante, en cuanto afirmó que no podía el juez revisor con funciones de casación -sorteado en primer término para actuar de manera unipersonal, a instancias del fiscal general ante esta sede-, modificar la integración del mismo, desplazándolo a una forma colegiada.

Es clara la letra de la ley respecto de la integración del órgano jurisdiccional con funciones de revisión sobre las impugnaciones interpuestas contra las decisiones adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, en cuanto debe hacerse *a espejo* de aquel con funciones de juicio. Más aun, la regla que se infiere de la lectura del art. 54 *in fine*, es que, en dichos casos, la revisión será *siempre* unipersonal, a excepción de que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada que ese sería el formato con el que se actuaría en lo sucesivo.

La ley 27.063 y sus modificatorias, en el art. 55.a.3, le acuerda únicamente al imputado y su defensor la posibilidad de requerir, durante la audiencia de control de la acusación, la integración colegiada del tribunal de juicio. No fue ese el supuesto del *subexamine*, pues, al contrario, fue el fiscal general ante esta instancia, quien solicitó la integración colegiada del tribunal revisor y obtuvo favorable acogida por parte del juez de revisión con funciones de casación que intervino originariamente. En otros términos, los únicos habilitados normativamente a modificar su integración eran el





Cámara Federal de Casación Penal

imputado y su defensor, durante la oportunidad prevista en el art. 279 del ritual, etapa que, cuando se operó la modificación denunciada, ya se encontraba precluída.

Según la normativa citada precedentemente, en casos como el de trato, el Ministerio Público Fiscal no está facultado para modificar la integración de un tribunal unipersonal a uno colegiado, sin importar la etapa del proceso en la que se encuentren las actuaciones. Este obstáculo legal no es superable con el argumento de *"afianzar el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio y otorgar todas las garantías constitucionales a la imputada en la presente impugnación"*, cuando no median razones que expliquen por qué esa garantía le estaría vedada al imputado con una integración unipersonal.

Tampoco, a mi ver, es suficiente invocar la gravedad del hecho imputado, basado en la pena en expectativa, sin considerar otras características objetivas y subjetivas que rodearon el transporte de estupefacientes reprochado. Tal como correctamente expone el impugnante, allí donde el legislador entendió que se trata de hechos *graves*, previó, en el art. 55.b) del CPPF, la integración exclusivamente colegiada, esto es, para los casos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince años, y para los delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones. Con ello se dio cabal satisfacción a la manda contenida en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Penal





Cámara Federal de Casación Penal

(*"Reglas de Mallorca"*), en el punto cuarto, inc. 4), que alude a que *"El juzgamiento, en caso de delitos graves, deberá ser de la Competencia de Tribunales colegiados y, si se tratara de delitos leves o faltas, podrán ser de Tribunales unipersonales"*.

Desde esa perspectiva, no aparece válida la resolución operada en esta sede el 9 de diciembre del 2019, que acogió el pedido del fiscal general y dispuso la integración colegiada del tribunal para entender en el caso.

En mi opinión, aquello es una necesaria derivación de la ley procesal que, para estos casos, fija, ex ante, y en abstracto, el cómo y el quién de la actuación judicial; esto es, establece cómo se debe proceder para obtener la actuación de la ley penal sustantiva y determina, también, quién está facultado para llevar a cabo los actos que integran el procedimiento, cuya finalidad es, precisamente, la decisión judicial acerca de la actuación de la ley penal material (cfr. J.B.J. Maier, ob. cit., p. 183). Recuerdo que los órganos jurisdiccionales competentes según el nuevo código de procedimientos, y la forma en la que le es acordada su jurisdicción, están delineados en el art. 52 del CPPF, donde se establece que *"Son órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan: a. Los jueces con funciones de revisión; b. Los jueces con funciones de juicio; c. Los Tribunales de Jurados; d. Los jueces con funciones de garantías; e. Los jueces con funciones de ejecución"*. Mientras el art. 43 del CPPF indica que *"La jurisdicción penal se ejerce por órganos jurisdiccionales que instituyen*





Cámara Federal de Casación Penal

la Constitución Nacional y las leyes que se dicten al respecto. Es improrrogable y se extiende a todos los casos en que resulta aplicable la legislación penal argentina". Así entonces, si bien el órgano de revisión con funciones de casación era quien debía intervenir en la impugnación presentada oportunamente por el representante del Ministerio Público Fiscal el 25 de noviembre de 2019, la jurisdicción le estaba acordada al juez unipersonal que intervino originariamente, de acuerdo a las normas citadas, sin que ésta haya sido prorrogada mediante la excepción contenida en el art. 55 *in fine*, por la parte habilitada para hacerlo.

De allí que también por vía de la improrrogabilidad de la jurisdicción penal, la cual es esencial e irrenunciable, en los términos establecidos en el art. 43 previamente citado, y como tal insusceptible de ser cedida por acuerdo entre las partes o por el consentimiento expreso o tácito del particular (cfr. Fallos: 340:815), le estaba impedido al tribunal colegiado asumir una impropia jurisdicción para expedirse sobre la referida impugnación.

X. Sentado lo expuesto, corresponde analizar ahora cual es la sanción que acarrea la inobservancia de los mencionados preceptos procesales.

El nuevo ordenamiento procesal federal abandonó el esquema tradicional de nulidades previsto por el código de rito según ley 23.984 y sus modificatorias, para dar paso a la llamada *invalidéz de los actos procesales*, regulada, en sus principios





Cámara Federal de Casación Penal

generales, en el art. 129 del CPPF. Dicha norma, consagra que *"No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código". "Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL"*.

De seguido, se enuncia en el Código Procesal Penal Federal, en su art. 130, vinculado con el saneamiento de los defectos, que *"Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Si la invalidez se fundase en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores. Se entenderá que el acto se ha saneado sí, no obstante la irregularidad, hubiera conseguido su fin respecto de todos los interesados"*. Por último, la ultima ratio de la declaración de nulidad se incluye en su art. 132, al manifestar que *"Si no fuera posible sanear un acto ni se tratase de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad señalándolo expresamente en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los*





Cámara Federal de Casación Penal

actos consecutivos que dependan directamente de éste".

El derecho, en efecto, priva de consecuencias a un acto procesal, cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, ya que el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Pero para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto.

Las nulidades -o la invalidez-, tienen un evidente carácter restrictivo, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto, cuestión que continua vigente en este nuevo ordenamiento procesal, al entender a la declaración de nulidad como una respuesta de excepción, procedente únicamente cuando el acto no logró sanearse ni convalidarse. En ese sentido cabe atender a las consideraciones realizadas por el máximo tribunal nacional, en cuanto a que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental*





Cámara Federal de Casación Penal

del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público" (cfr. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000).

El nuevo marco teórico dado por la ley 27.063 y sus modificatorias, está presidido por dicho standard constitucional en materia de invalidez de los actos procesales, debiendo atender, en cada caso, a la función que cumplen esas formas procesales. Por el mismo, se pone en cabeza de los órganos jurisdiccionales, el verificar si se produjo una afectación al sistema de garantías del imputado - primer párrafo del art. 129 citado *supra*- o bien a la tutela judicial efectiva de la víctima o al correcto ejercicio de los deberes del representante del Ministerio Público Fiscal -segundo párrafo de la norma citada-.

De esta forma, se abandona la regla de taxatividad en materia de nulidades, propia de la ley 23.984, que imponía la verificación de que la nulidad estuviera conminada por la ley para habilitar la sanción. Quedó así instalada una cláusula abierta de base constitucional, que veda la posibilidad de que los jueces valoren los actos realizados en violación





Cámara Federal de Casación Penal

de garantías constitucionales, siempre que los mismos no hayan podido ser saneados o convalidados previamente. La tendencia a otorgar prioridad a lo actuado, y a la función cumplida por aquellos actos -y no solamente el respeto de las formas-, guarda correlato con la identidad acusatoria impresa al nuevo proceso y al mandato implícito de desformalización contenido en el art. 2 CPPF, cuyo límite es el resguardo de las garantías constitucionales establecidas en favor de las partes.

Desde esa base conceptual, debe evaluarse si la integración defectuosa del tribunal de revisión con funciones de casación, compromete el sistema de garantías constitucionales del imputado, provocando su invalidez como acto procesal. Conviene recordar que el sistema constitucional, conformado por la ley fundamental y los principales instrumentos de derechos humanos recibidos con igual jerarquía normativa (artículo 75, inciso 22, de la C.N.), imponen su vigencia respecto de las normas sustanciales y procesales que integran el derecho positivo argentino (artículo 31 de la C.N.).

En este esquema de contención del *ius puniendi* surgen las garantías como balizas que *"procuran evitar que una persona pueda ser sometida a una pena arbitraria ('acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o el capricho') en lo fáctico o en lo jurídico, tanto porque el Estado no probó su participación en un hecho definido por la ley como delito (antes de su acaecimiento), o porque no se respetaron los límites impuestos por el sistema*





Cámara Federal de Casación Penal

constitucional a la actividad estatal destinada a comprobarlo y a aplicar la sanción" (cfr. J. I. Cafferata Nores, *Garantías y Sistema Constitucional*, en *Revista de Derecho Procesal Penal - Garantías constitucionales y nulidades procesales I*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001). Por ello, en relación con la persona imputada de un delito, aquellas aparecen como el debido resguardo tanto ante el resultado arbitrario de la actividad penal, como también, ante la utilización de medios arbitrarios en el proceso de imposición de la sanción penal.

Aquel bloque constitucional también permite inferir quien resulta el sujeto habilitado para la aplicación de la pena (juez natural e imparcial), y como debe procederse a tal fin, consagrando que nadie podrá ser penado *"sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso"* (art. 18 de la C.N.). De allí que no puede admitirse bajo ninguna circunstancia la realización del derecho penal por fuera del debido proceso legal (art. 14. 1 y 3 e, del P.I.D.C.P). En ese marco, el derecho procesal penal constituye la vía realizadora del orden penal de fondo, fijando las etapas que judicialmente deberán seguirse para su concreción en el caso concreto, y habilitando el enjuiciamiento ante la presumible comisión de un ilícito. Por eso se afirma que *"(...) se identifica al Derecho procesal penal cuando se explica que su objeto es, por un lado, disciplinar los actos jurídicos que integran el procedimiento para llegar eventualmente a una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él y sus efectos jurídicos,*





Cámara Federal de Casación Penal

y, por el otro, instituir y organizar los órganos públicos que cumplen la función penal del Estado" (cfr. J.B.J. Maier, ob. cit., p. 71).

Sobre la función formal de las normas de derecho procesal penal, entre las que se encuentran los inobservados art. 54 y 55 del CPPF, se trata de normas potestativas, las cuales se imponen para garantizar la eficiencia del procedimiento y una correcta defensa de los intereses del justiciable, configurando el denominado debido proceso penal. *"Ellas disciplinan los actos que integran necesaria o eventualmente un procedimiento, disponiendo sobre el modo, tiempo y forma en los cuales deben ser llevados a cabo para obtener ciertas consecuencias jurídicas, sobre la competencia de los órganos públicos que ejercen la función penal del Estado para realizar algunos de ellos o las facultades de los particulares intervinientes en el procedimiento para llevar a cabo otros. Sus normas conectan así un acto válidamente llevado a cabo con una consecuencia jurídica precisa, delimitando las acciones jurídicamente indiferentes de aquéllas que tienen un sentido preciso en el procedimiento" (cfr. J.B.J. Maier, ob. cit., p. 85).*

La integración colegiada realizada por la anterior intervención de este órgano revisor, configuró una inobservancia de la reglamentación realizada a través de la ley procesal vigente para que el Estado lleve a cabo un procedimiento con apego a las garantías constitucionales que le caben al imputado, antes de aplicar una sanción penal. La *"(...) garantía de judicialidad que consagra nuestra*





Cámara Federal de Casación Penal

*Constitución Nacional como condición indispensable de la realización penal, responde en un todo a las fuentes y antecedentes históricos del Derecho Penal liberal de acto, de índole acusatorio y asentado sobre e pleno reconocimiento del estado de inocencia de que está investido todo habitante del país; tal estado sólo puede ser destruido por una decisión jurisdiccional ocurrida como culminación de un proceso regular, es decir, en el que los hechos debidamente investigados y acreditados conforme a las limitaciones que rigen la intervención del poder penal del Estado, hayan sido confrontados por la defensa y racionalmente analizados y debatidos de manera pública, ante un tribunal imparcial o independiente, competente según las leyes reglamentarias, todo dentro de un plazo razonable y con una aplicación correcta del Derecho vigente a los hechos de la causa" (cfr. J. E. Vázquez Rossi, Derecho Procesal Penal – Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995, pág. 263). La conclusión que se sigue es que el procedimiento previo exigido por la Constitución Nacional que justifique y legitime la imposición de un *quantum* sancionatorio, no puede ser cualquier proceso establecido arbitrariamente por las autoridades públicas competentes para llevarlo a cabo. Se debe tratar, por el contrario, de un procedimiento jurídico, reglado por ley, que defina los actos que lo componen y el orden en el que se los debe llevar a cabo.*

Todo ello se corresponde, en definitiva, con el debido proceso, -en su sentido amplio-, y con el Estado de Derecho, que significa,





Cámara Federal de Casación Penal

sustancialmente, que es el Estado: a) quien estatuye legalmente el proceso penal; b) quien a través de la normativa constitucional, explícita o implícitamente, establece la garantía; y c) quien crea y hacer funcionar legalmente el servicio de la justicia en materia penal (cfr. P. J. Bertolino, El debido proceso penal, Librería Editora Platense, La Plata, 1986, p. 197).

De lo antes consignado, se infiere que la inobservancia en el caso, del art. 54 en función del 55 del ordenamiento procesal penal federal, afecta el debido proceso legal y se desentiende de los principios políticos criminales que informan el código de rito y definen al nuevo sistema de enjuiciamiento acusatorio. Precisamente, de esos principios, incluidos en su mayoría en el art. 2 del CPPF, se habilita la posibilidad de una jurisdicción unipersonal para los casos expresamente previstos por la ley, como así también de una integración colegiada, cuando la norma así lo establezca.

El apartamiento de esa regla, otorgando una jurisdicción colegiada cuando correspondía una unipersonal no solo colisiona con la ley 27.063 y sus modificatorias, sino que impide la correcta y eficiente realización de la política criminal trazada por el Estado. Es que se trata, en fin, de normas que regulan la *praxis* del nuevo sistema de enjuiciamiento penal. En la cuestión traída, la integración unipersonal de los tribunales en aquellos supuestos previstos por la ley, responde a motivos de celeridad (cfr. art. 2 CPPF) y optimización de los recursos humanos y operativos, pudiendo variar su conformación





Cámara Federal de Casación Penal

de acuerdo a la excepción prevista en el art. 55.a.3 del CPPF.

La intervención del órgano revisor del 19 de diciembre de 2019, desatendió "(...) uno de los principales deberes que pesan sobre quienes ejercen la magistratura en el fuero penal, que no es otro que velar por la legalidad de los procesos judiciales, garantizando que las sentencias no sean el producto de procedimientos irregulares (...), siempre en resguardo de los derechos fundamentales de los ciudadanos". "Ello se deriva de la garantía de debido proceso legal, consagrada en el recaudo del artículo 18 de la Constitución Nacional, que establece: 'Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso'. Bajo esta manda constitucional, el ejercicio del poder punitivo del Estado exige la observancia del debido proceso legal (...)" (cfr. CSJN 4490/2015/RH1, *González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, en causa n° 43.787 y 43.793, rta. el 8 de octubre de 2020).

En el caso, además, se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (cfr. Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474).

Por otra parte, las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos y salvaguardar la





Cámara Federal de Casación Penal

garantía de defensa en juicio (Fallos: 311:2177). El "(...) procedimiento penal continúa siendo, básicamente, una forma de operar para administrar justicia cuyas funciones principales son predominantemente estatales. Así, la función de juzgar, esto es, de decidir el caso y darle solución según las reglas del sistema, pertenece, con exclusividad, al Estado, que la ejerce por intermedio de los tribunales que integran el poder judicial. Y ese poder del Estado se ejerce necesariamente, por cuanto la misma ley suprema del Estado (CN, 18), al concebir la pena como estatal (poder del Estado), impide actuarla sin un 'juicio previo' del 'juez natural' (...), esto es, sin una decisión de la autoridad estatal competente, lograda con base en un procedimiento reglado." (cfr. J.B.J. Maier, ob. cit., p. 774).

XI. En conclusión, la resolución del 9 de diciembre de 2019 de esta Cámara Federal de Casación Penal, en el legajo FSA 12570/2019/5, reg. n°. 2/2019, que integró de forma colegiada el órgano revisor con funciones de casación, a pedido del representante del fiscal general ante esta sede, resultó violatoria del debido proceso legal, conforme fuera explicado precedentemente.

De ese modo, al encontrarse afectada una garantía constitucional puesta en cabeza de la imputada, e insusceptible de ulterior saneamiento (cfr. art. 130 del CPPF), deberá, conforme el art. 132 del CPPF, anularse la resolución del 9 de diciembre de 2019 (reg. n°. 2/2019), y los actos consecutivos que dependan directamente de éste, en





Cámara Federal de Casación Penal

particular, el reg. 3/2019 del 19 de diciembre de 2019, por el que se hizo lugar a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, y se condenó a M C R

Corresponde entonces, remitir las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de esta Cámara, para que desinsacule un juez de revisión con funciones de casación quien deberá conocer, de manera unipersonal, en la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal el 25 de noviembre de 2019, contra la absolución de M C R .

Que, en razón de los fundamentos antes expresados, la solución propuesta torna abstracto el tratamiento de los restantes agravios articulados por el impugnante.

XII. Por lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa pública oficial, anular la resolución del 9 de diciembre de 2019 que integró este órgano jurisdiccional de manera colegiada, y los actos consecutivos que dependan directamente de ésta, y remitir el presente legajo a la Oficina Judicial a fin de que desinsacule un juez de revisión con funciones de casación para que, de manera unipersonal, entienda en la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal el 25 de noviembre de 2019, contra la absolución de la nombrada, sin costas (arts. 356, 358, 360, 362, 364 y 386 todos del Código Procesal Penal Federal).

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Fecha de firma: 23/12/2020

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION





Cámara Federal de Casación Penal

Que, por compartir sustancialmente, los argumentos expuestos en el voto precedente, adhiero a la solución que propicia el doctor Carlos A. Mahiques.

En efecto, más allá de la discusión planteada por el Fiscal General sobre la mayor garantía que ofrece el análisis colegiado de la revisión, lo cierto es que la normativa aplicable, detenidamente ponderada por el voto que lidera el acuerdo al que cabe remitirse, neutraliza ese postulado; máxime, cuando obra una oposición explícita de la defensa de la imputada, que ha sido desatendida, provocando así un agravio sustancial que afecta la legalidad y garantías constitucionales - defensa en juicio y debido proceso-.

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada como se encuentra la suerte de la impugnación deducida mediante el sufragio concordante de los distinguidos colegas, habré de exponer brevemente los motivos por los cuales -aún de estarse a la solución postulada-, en los términos expresos del numeral 130 del ordenamiento procesal aplicable que consagra el paradigma acusatorio de corte adversarial (cfr. mi voto en causas n° FSA 22208/2019/10, caratulada: "HUANCA CRUZ, Dimas Nicolás s/impugnación", reg. n° 10/2020, rta. 31/07/2020 y FSA 2054/2020/8, caratulada: "ORTEGA, Sebastián Gustavo y otro s/ audiencia de sustanciación, reg. n° 26/2020, rta. 5/10/2020), impera el dictado de la absolución en la instancia.





Cámara Federal de Casación Penal

En efecto; tal como resulta de la sentencia dictada por el Tribunal Federal de Juicio interviniente, media convención probatoria respecto a la existencia del episodio y la participación de la encausada. La controversia radica, entonces, en la concurrencia de una causal de justificación o bien de inculpabilidad, con fundamento en "la situación de vulnerabilidad de la imputada, por tratarse de una víctima de violencia familiar o de género y la necesidad de brindar solución urgente a la dolencia de su pequeña hija".

Los hechos fundantes de la exclusión de responsabilidad por parte de M C R se encuentran debidamente acreditados y la solución jurídicamente aplicable a la especie resultó una derivación razonada del marco normativo aplicable, que -por cierto- no se limita a las disposiciones pertinentes del Código Penal, sino que deriva fundamentalmente de las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, particularmente, de aquellas disposiciones que forman parte del bloque de constitucionalidad federal.

Así es; eventos como los ventilados en el *sub lite* no escapan a una necesaria reconstrucción hermenéutica frente a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW), su protocolo facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para





Cámara Federal de Casación Penal

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) que reconocen el indispensable enfoque diferencial por motivo de género (*Vid.* causa n° CCC 32758/2010/T01/CFC1 caratulada: "R., E. A. s/recurso de casación", reg. n° 1605/15, rta. 6/10/2015).

Empero, y aunque obvio, nunca huelga expresar que no siempre se justiprecian de modo correcto las necesidades jurídicas de las mujeres, lo que se manifiesta en actuaciones institucionales que carecen de una adecuada perspectiva de género, que no hacen más que traducir valoraciones propias de determinados contextos histórico culturales fundados en el mantenimiento de relaciones sociales asimétricas desde una concepción heteropatriarcal (Cfr. mi voto en causa n° CFP 11732/2014/T01/5/CFC6, caratulada: "DE IRAZÚ, María Belén s/ recurso de casación", reg. n° 345/20, rta. 19/05/2020).

En este sentido, ya desde hace largos años se asume que: "Los procesos por los cuales las relaciones de género son socialmente construidas están asociados a estructuras y prácticas organizacionales que materializan dicho marco institucional. Las desigualdades de género son reproducidas en los procesos de distribución de los recursos, de las responsabilidades, del poder y del tiempo. Las reglas y prácticas organizacionales determinan qué categorías de personas serán incluidas o excluidas y de qué manera se posicionarán dentro de las organizaciones. En este sentido, los patrones organizacionales de inclusión, exclusión, posicionamiento y progreso expresan desigualdades de





Cámara Federal de Casación Penal

género, clase y raza, entre otros" (Vid., por todos, La Serna, Carlos, en "La cuestión de género en las políticas locales", CICCUS, Buenos Aires, 2011, pp. 13/14).

De otra banda, no escapa respecto de la hipótesis bajo trato que: "[L]a criminalización del tráfico de drogas se ha acentuado en uno de los escalones más débiles: las mujeres. Dentro de los procesos de globalización económica, la creciente actividad femenina en los 'nichos laborales' más precarios, peor remunerados y más peligrosos conduce a numerosas mujeres al comercio ilegal de drogas -una parte más del enorme mercado de economía informal, desregulada-, en el que son mayoritarias. Es que, si bien las mujeres hemos globalizado tímidamente nuestras luchas, las nuevas formas del patriarcado capitalista ya hace tiempo que han expandido sobre millones de ellas la pobreza y la marginación" (Ribas, Almeda y Bodelón, 2005, referenciadas en "Mujeres en prisión: los alcances del castigo", CELS, Ministerio Público de la Defensa, Procuración Penitenciaria de la Nación, Siglo XXI, Buenos Aires, 2011).

Por tanto, en sentido concordante con lo expuesto en el *Amicus Curiae* presentado por los defensores públicos Julieta Di Corleto y Gabriel Ignacio Anitua, cotitulares de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación, no es posible prescindir de los condicionamientos de género, pobreza y violencia que repercutieron en la encausada y, sin lugar a dudas, comprometen la posibilidad de efectuar un reproche de





Cámara Federal de Casación Penal

carácter penal, so riesgo de atentar contra el sistema jerarquizado de fuentes de la superlegalidad constitucional e internacional.

En suma; en la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio, cuya conclusión resulta favorecida por la concentración, continuidad e inmediación que caracteriza a todo debate, se detalló acabadamente y con acopio probatorio la situación de violencia padecida por M C R y su concreta situación de vulnerabilidad, así como la malformación congénita que en una de las extremidades superiores padece su hija, a la cual se le prescribió una cirugía reconstructiva, extremo que -desde ya- merecía de especial tutela estatal para mejorar su salud. Así, la censura de la acusación no revela más que su mera disconformidad respecto de la valoración de la prueba realizada por el judicante y la correspondiente subsunción realizada en el caso.

Por lo expuesto, se impone -sin más- hacer lugar a la impugnación deducida y absolver sin costas a M R por el hecho materia de acusación.

Y así lo voto.

Por ello, en mérito a la votación que antecede el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR a la impugnación deducida por la defensa pública oficial, **ANULAR** la resolución del 9 de diciembre de 2019 -reg. n° 2/2019- que integró este órgano jurisdiccional de manera colegiada, y los actos consecutivos que dependan directamente de ésta, y **REMITIR** el presente legajo a la Oficina Judicial a fin de que desinsacule un juez de revisión con





Cámara Federal de Casación Penal

funciones de casación para que, de manera unipersonal, entienda en la impugnación presentada por el representante del Ministerio Público Fiscal el 25 de noviembre de 2019, contra la absolució dictada en favor de M C R , sin costas (arts. 356, 358, 360, 362, 364 y 386 todos del Código Procesal Penal Federal).

La sentencia deberá ser registrada, notificada y comunicada al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019).

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar -en disidencia- y Carlos A. Mahiques.

